

**Ponencia****SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****1201/2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de septiembre de 2017

**AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

11 de octubre de 2017

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...en el caso que nos ocupa, debe decirse que los sujetos obligados no me dan una respuesta completa, congruente, fundada ni motivada a mi petición elevada por escrito; además, no me proporcionan la información solicitada de manera completa ni transparente; el oficio que emite diversa autoridad no está dirigido a mi persona; además de que adolece de una ausencia total de fundamentación y motivación; lo que se traduce en la ilegalidad del actuar de las autoridades obligadas...”(sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Mediante oficio DTB/5596/2017, Expediente DTB/4902/2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente; mediante el cual se hizo del conocimiento del solicitante lo contenido en el oficio DAISC/2300/2017, mismo que contiene la información requerida.

**RESOLUCIÓN**

Se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información planteada, contenida en el oficio DTB/5696/2017, Expediente DTB/4902/2017, de fecha 11 once de septiembre del año en curso, en sentido afirmativa parcial, así como su anexo contenido en el oficio DAISC/2300/2017, signado por el Director de Asuntos Internos de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, pues se acredita que el sujeto obligado entregó de forma completa lo solicitado y el recurrente en su escrito de recurso presentado, indebidamente amplió su solicitud de información presentada de origen.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
1201/2017.SUJETO  
**AYUNTAMIENTO** OBLIGADO:  
**DE**  
**GUADALAJARA, JALISCO.**COMISIONADO PONENTE:  
 **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1201/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 30 treinta de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mismo que, a su vez, subió dicha solicitud al sistema Infomex Jalisco, quedando registrada con folio número 03815817, solicitando la siguiente información:

*"Que por medio del presente escrito comparezco por mi propio derecho en términos de lo dispuesto por los cánones 6º y 8º Constitucionales, a efecto de solicitar de la manera más atenta se me informe por escrito y de manera detallada y pormenorizada si el suscrito cuenta con quejas ciudadanas o procedimientos administrativos en la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos del año 2012 dos mil doce a la fecha. Y en caso afirmativo, se me informe cuál es el status jurídico que guarda cada uno de ellos." (Sic).*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 11 once de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, notificó la respuesta mediante sistema Infomex Jalisco, emitida mediante el oficio DTB/5596/2017 en sentido afirmativo parcialmente; mediante el cual se hizo del conocimiento del solicitante lo contenido en el oficio DAISC/2300/2017, mismo que contiene la información requerida por el solicitante. De igual manera, fundamentó el sentido de su respuesta conforme a lo establecido

en el numeral 86 punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** en la Oficialía de Partes de este Instituto, misma que lo tuvo por recibido ese mismo día, generándose número de folio 07649, cuyos agravios versan medularmente en que el sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada de manera completa ni transparente.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1201/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 20 veinte de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dando cuenta de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa.

A su vez, en dicho acuerdo, se señaló que el ahora recurrente en su solicitud de información, únicamente refiere: se me informe por escrito y de manera detallada y pormenorizada si el suscrito cuenta con quejas ciudadanas o procedimientos administrativos. Y en caso afirmativo se me informe cual es el status jurídico que guarda cada uno de ellos, sin hacer las apreciaciones que efectúa en su recurso de revisión; 1.- El número de expediente de cada una de esas supuestas quejas que dice tengo en los años 2012 dos mil doce y dos mil trece, 2.- E nombre de las personas denunciantes de cada una de esas supuestas quejas que dice tengo en los años 2012 dos mil doce y dos mil trece y 3.- El sentido de las quejas que dicen ya

fueron resueltas. De lo anterior, quedó asentado que resulta evidente que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de información, siendo ésta una causal de improcedencia establecida por el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la referida Ley de la materia, **se admitió parcialmente** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que ve al resto de los agravios expuestos por el recurrente, conforme a lo expuesto en el párrafo anterior. Por otro lado, una vez analizado el escrito de la parte recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto por el numeral 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertadas y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo saber a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1022/2017, el día 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. Fenece Término para las partes.** A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

septiembre de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DTB/5963/2017, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, el cual fue remitido a diversas cuentas oficiales y presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Asimismo en dicho informe, se le tuvo al sujeto obligado ofertando como prueba la instrumental de actuaciones, la cual será admitida y valorada en el punto respectivo de la presente resolución.

Finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad a lo establecido por el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.-** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud subida a infomexG por sujeto obligado folio 03815817	
Fecha de presentación solicitud de información	30/agosto/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	11/septiembre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/septiembre/2017
Concluye término para interposición:	03/octubre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/septiembre/2017

Días inhábiles

Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** A consideración de los suscritos, el recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información recibida en fecha 30 treinta de agosto del año en curso.
- b) Copia simple del oficio DTB/5596/2017, Expediente DTB/4902/2017, de fecha 11 once de septiembre del año en curso, emitido por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, por el cual emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo parcialmente.
- c) Copia simple del oficio DAISC/2300/2017, de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso, emitido por el Director de Asuntos Internos de Seguridad Ciudadana de Guadalajara del sujeto obligado, el cual atiende la solicitud de información planteada.

Del sujeto obligado:

- d) Instrumental de Actuaciones.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad

con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos a), b) y c), que fueron exhibidas por el recurrente, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

Con respecto a la prueba referida en el inciso d), es decir, la instrumental de actuaciones; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión y que corresponda a las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** La respuesta a la solicitud de información planteada contenida en oficio DTB/5596/2017, Expediente DTB/4902/2017 y su anexo oficio DAISC/2300/2017, se CONFIRMA, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La inconformidad del recurrente en términos generales consiste en: "...el de la voz simplemente solicitó información detallada y pormenorizada de los procedimientos administrativos que el suscrito tuviese en la Dirección de Asuntos Internos, eso significaba que no solo debían mencionarme que cantidad de procedimientos tenía yo, sino que atendiendo a la causa de pedir es posible colegir que mi verdadera intención era conocer el número de expediente administrativo, la falta que en cada uno se me imputaba, el nombre de la persona o personas que me acusaban, la fecha de inicio de cada uno de ellos y en su caso la sanción que se me impuso o el sentido de la resolución que recayó en cada uno de ellos, en el caso de que alguno de ellos no se hubiese resuelto a la fecha, lo que el suscrito buscaba conocer era el estado procesal que guardaba el mismo...en el caso que nos ocupa, debe decirse que los sujetos obligados no me dan una respuesta completa, congruente, fundada ni motivada a mi petición elevada por escrito; además, no me proporcionan la información solicitada de manera completa ni transparente; el oficio que emite diversa autoridad no está dirigido a mi persona; además de que adolece de una ausencia total

*de fundamentación y motivación; lo que se traduce en la ilegalidad del actuar de las autoridades obligadas..."(sic)*

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de Ley contenido en el oficio DTB/5963/2017, que presentó a este Instituto en fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso, argumenta que analizó cuidadosamente la respuesta otorgada y se encontró en desacuerdo con el recurrente en varios puntos, el principal que éste de forma clara y obvia busca ampliar su solicitud de información en este recurso de revisión, lo cual es una causal de improcedencia y no debió admitirse en cuanto a dichas ampliaciones en virtud del artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de la materia, destacando que el ahora recurrente desde su solicitud de información inicial, únicamente requirió información por escrito, detallada y pormenorizada, la cual al criterio de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Ciudadana fue entregada de esa forma y que respecto a la ampliación a la solicitud inicial el ahora recurrente no pide los números de expediente, ni los nombres de las personas que interpusieron dichas quejas, ni el sentido de las quejas ya resueltas, por lo que se entregó la información tal y como se pide en la solicitud de información inicial indicado el status jurídico de cada queja respectivamente de cada año solicitado, por lo que en seguimiento a la admisión parcial realizada por la Ponencia Instructora y los argumentos del informe, se concentraron únicamente en lo planteado en la solicitud inicial y debido a que en la respuesta inicial se entregó la totalidad de lo solicitado ratifica la respuesta inicial.

Por lo que en efecto, una vez analizadas las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa y las posturas de las partes, los suscritos consideramos que el agravio planteado resulta infundado, pues le asiste la razón al sujeto obligado, ya que como quedó asentado en el acuerdo de integra las actuaciones del expediente en estudio, de fecha 20 veinte de septiembre del año en curso, emitido por el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, en donde quedó establecido que el recurso planteado se admitió parcialmente, pues el recurrente amplía su solicitud de información que planteó en tiempo y forma, como se explicará a continuación;

La solicitud de información planteada por el ahora recurrente, consistió en lo siguiente:

*“...se me informe por escrito y de manera detallada y pormenorizada si el suscrito cuenta con quejas ciudadanas o procedimientos administrativos en la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos del año 2012 dos mil doce a la fecha. Y en caso afirmativo, se me informe cuál es el status jurídico que guarda cada uno de ellos.” (Sic).*

La respuesta emitida por el sujeto obligado en tiempo y forma, se determinó en sentido procedente parcial, de acuerdo a lo informado por el Director de Asuntos Internos de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, mediante oficio DAISC/2300/2017, de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso, en el que le informa que el recurrente sí cuenta con quejas incoadas en dicha Dirección del año 2012 a la fecha, como a continuación consta;

2012	
CANTIDAD DE EXPEDIENTES	STATUS JURÍDICO
2 DOS	RESUELtos

2013	
CANTIDAD DE EXPEDIENTES	STATUS JURÍDICO
1 UNO	RESUELTO
1 UNO	VIGENTE
2014	
CANTIDAD DE EXPEDIENTES	STATUS JURÍDICO
O CERO	-----
2015	
CANTIDAD DE EXPEDIENTES	STATUS JURÍDICO
0 CERO	-----
2016	
CANTIDAD DE EXPEDIENTES	STATUS JURÍDICO
0 CERO	-----
2017	
CANTIDAD DE EXPEDIENTES	STATUS JURÍDICO
0 CERO	-----

Mientras tanto, en el recurso de revisión suscrito por el ahora recurrente manifiesta que el sujeto obligado no le proporciona de manera completa, objetiva ni transparente la información solicitada como lo es:

- 1.- El número de expediente de cada una de estas supuestas quejas que dice tengo en los años 2012 dos mil doce y dos mil trece.
- 2.- El nombre de las personas denunciantes de cada una de esas supuestas quejas que dicen tengo en los años 2012 dos mil doce y dos mil trece.
- 3.- El sentido de las quejas que dicen ya fueron resueltas.
- 4.- El estado procesal que guarda la queja que dice sigue vigente.

Deduciéndose pues de lo anterior, que evidentemente el recurrente indebidamente en su escrito de recurso de revisión, se encuentra ampliando su solicitud de información planteada, siendo ello, causal de improcedencia, en los términos de lo que establece el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

***Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia***

1. *Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

...  
*VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Lo anterior es así, ya que se insiste, en respuesta a la solicitud planteada, se le informó al ahora recurrente por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Ciudadana de Guadalajara por escrito de manera detallada y pormenorizada que sí cuenta con quejas ciudadanas en dicha Dirección del año 2012 dos mil doce a la fecha, al igual le informó el status jurídico que guarda cada uno de ellos, como consta y se desprende en la tabla referida con antelación, por lo que de esa manera, al entregarle la información solicitada de origen en su totalidad o de manera completa, el sujeto obligado sí garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que del análisis a la solicitud presentada el día 30 treinta de agosto del año en curso, de la misma no se solicitó el número de expediente de cada una de las quejas que tiene el recurrente en los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, el nombre de las personas denunciantes de cada una de esas quejas, el sentido de las quejas que dicen ya fueron resueltas y el estado procesal que guarda la queja que dice sigue vigente, como indebidamente lo asegura el recurrente pretendiendo hacer valer ello en su escrito de recurso de revisión que presentó.

En consecuencia, por las aseveraciones realizadas, se concluye que los agravios que el recurrente hace valer resultan infundados, ya que se insiste que contrario a lo que afirma, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información planteada en tiempo y forma, en sentido afirmativo parcial, pues entregó de forma completa la información requerida, además queda acreditado que el recurrente en su escrito de recurso amplió su solicitud de información planteada, pues indebidamente asegura que solicitó información diversa a la requerida de origen.

En tal sentido, se acredita que el sujeto obligado entregó de forma completa la información solicitada de origen, por lo que sí garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, como lo argumenta el sujeto obligado en su informe de Ley planteado y como lo ratificamos con anterioridad y como se desprende de las actuaciones del recurso de revisión 1201/2017.

Por lo tanto, a consideración de los suscritos, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, contenida en el oficio DTB/5696/2017, Expediente DTB/4902/2017, de fecha 11 once de septiembre del año en curso, en sentido afirmativa parcial, así como su anexo contenido en el oficio DAISC/2300/2017, signado por el Director de Asuntos Internos de Seguridad Ciudadana de Guadalajara.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo, resultaron adecuados.

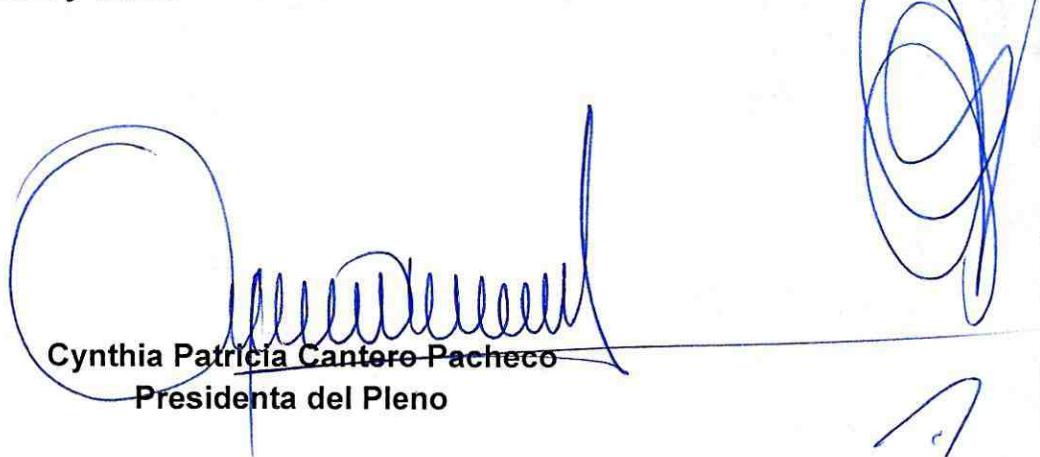
**SEGUNDO.-** Por las consideraciones y argumentos señalados en el considerando VIII de la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, contenida en el oficio DTB/5696/2017, Expediente DTB/4902/2017, de fecha 11 once de septiembre del año en curso, en sentido afirmativa parcial, así como su anexo contenido en el oficio DAISC/2300/2017, signado por el Director de Asuntos Internos de Seguridad Ciudadana de Guadalajara.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

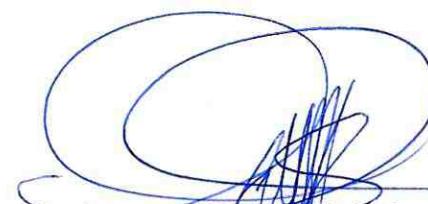
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantore Pacheco  
Presidenta del Pleno



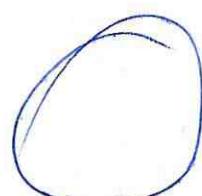
**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo.**



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1201/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE OCTUBRE DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

**HGG**